Año de 1860. | **Sábado 4 de agosto.** | **Número 94.**



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 467.

En la Gaceta de Madrid número 182 del sábado 30 de junio se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

TRATADO

de reconocimiento, paz y amistad celebrado entre España y la República Argentina, y firmado en Madrid el 9 de julio de 1859.

S. M. la Reina de las Españas Doña Isabel II por una parte, y S. E. el Presidente de la República Argentina por otra, animados recíprocamente del deseo de afianzar por medio de un acto público y solemne las buenas relaciones que por natural impulso existen ya entre los súbditos y ciudadanos de ambos paises, han determinado celebrar un tratado de reconocimiento, paz y amistad, fundado en principios de justicia y de mútua conveniencia.

Para este fin, S. M. Católica ha tenido á bien nombrar por su Plenipotenciario á D. Saturnino Calderon Collantes, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III y de la Real de Isabel la Católica, Senador del Reino y su primer Secretario del Despacho de Estado; y el Presidente de la República Argentina al Dr. D. Juan Bautista Alberdi, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma en las cortes de Paris y Londres, y nombrado con igual carácter cerca de S. M. Católica, quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente á la República ó Confederacion Argentina, compuesta de todas las provincias mencionadas en su Constitucion federal vigente y de los demas territorios que legítimamente le pertenecen ó en adelante le pertenecieren; y usando de la facultad que le compete con arreglo á las Córtes generales del Reino de 4 de diciembre de 1836, renuncia en toda forma y para siempre, por sí y sus sucesores, la soberanía derechos y acciones que le correspondian sobre el territorio de la mencionada República.

Art. 2.° Por la alta interposicion de S. M. Católica, y como consecuencia natural del presente tratado, habrá absoluto olvido y completa amnistía para todos los súbditos de S. M. y ciudadanos de la república Argentina, cualquiera que sea el partido que hayan seguido durante las disensiones felizmente terminadas por la presente estipulacion.

Art. 3.° S. M. Católica y la República Argentina convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion por las deudas *bona fide* contraidas entre sí, como tambien en que no se les ponga por parte de la Autoridad pública ningun obstáculo en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, ó cualquiera otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del pais en que haya lugar á la reclamacion.

Art. 4.° La Confederacion Argentina, considerando que así como adquiere los derechos y privilegios correspondientes á la Corona de España, contrae todos sus deberes y obligaciones, reconoce solemnemente como deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que mas, conforme á lo establecido espontáneamente en sus leyes, todas las deudas de cualquier clase que sean contraidas por el Gobierno español y sus Autoridades en las antiguas provincias de España que forman actualmente ó constituyan en lo sucesivo el territorio de la República Argentina evacuado por aquellas en 25 de mayo de 1810.

Serán considerados como comprobantes de las deudas los asientos de los libros de cuenta y razon de las oficinas del antiguo Vireinato de Buenos Aires, ó de los especiales de las provincias que constituyen ó formen en adelante la República Argentina, así como los ajustes y certificaciones originales ó copias legítimamente autorizadas, y todos los documentos que, cualesquiera que sean sus fechas, hagan fe con arreglo á los principios de derecho universalmente admitidos, siempre que estén firmados por Autoridades españolas residentes en el territorio.

La calificacion de estos créditos se hará oyendo á las partes interesadas; y las cantidades que de esta liquidacion resulten admitidas y de legítimo pago, devengarán el interés legal correspondiente desde un año despues de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, aunque la liquidacion se verifique con posterioridad.

No formarán parte de esta deuda las cantidades que el Gobierno de S. M. Católica invirtiese despues de la completa evacuacion del territorio argentino por las Autoridades españolas.

Art. 5.° Aunque las luchas y desavenencias felizmente terminadas no fueron tenaces ni desastrosas en el antiguo Vireinato de Buenos Aires, y es de presumir por consiguiente que hayan sido insignificantes los secuestros y confiscaciones de propiedades á súbditos españoles ó á ciudadanos argentinos; deseando evitar todo daño, S. M. Católica y la república Argentina se comprometen solemnemente á que todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie que hubieren sido secuestrados ó confiscados á súbditos españoles ó á ciudadanos de la República Argentina durante la guerra sostenida en América ó despues de ella, y se hallasen todavía en poder de los respectivos Gobiernos en cuyo nombre se hubiese hecho el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes ó valores hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

Los desperfectos ó mejoras causados en tales bienes por el tiempo ó por el acaso durante el secuestro ó la confiscacion no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños y sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscacion, así como el expresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fé y sin contienda judicial á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

A los acreedores de que trata este artículo, cuyos bienes hayan sido vendidos ó enajenados de cualquier modo, se les dará la indemnizacion competente en estos términos y á su eleccion ó en papel de la Deuda consolidada de la clase mas privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplirse el año de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnizacion tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado que devengará un interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á ella; y si se verificase en tierras públicas despues del año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se dén en indemnizacion de los bienes perdidos la cantidad de tierras mas que se calcule equivalente al rédito de las primitivas si se hubiesen estas entregado dentro del año siguiente al referido canje; en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnizacion, tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenian los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y conciliador.

S. M. Católica por su parte se compromete á efectuar igual reconocimiento y pago respecto á los créditos de la misma especie que pertenezcan á ciudadanos argentinos en España.

Art. 6.° Cualquiera que sea el punto en que se hallen establecidos los súbditos españoles ó los ciudadanos de la República Argentina, que en virtud de lo estipulado en los artículos 4.° y 5.° de este tratado tengan que hacer alguna reclamacion, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el dia en que se publique en la capital de la República la ratificacion del presente tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda.

Pasados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretesto alguno.

Art. 7.° Con el fin de establecer y consolidar la union que debe existir entre los dos pueblos, convienen ambas Partes contratantes en que para fijar la nacionalidad de españoles y argentinos se observen las disposiciones consignadas en el artículo 1.° de la Constitucion política

de la Monarquía española y la ley argentina de 7 de octubre de 1857.

Aquellos españoles que hubiesen residido en la república Argentina y adoptado su nacionalidad, podrán recobrar la suya primitiva si así les conviniere, para lo cual tendrán el plazo de un año los presentes y dos los ausentes.

Pasado este término se entenderá definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

La simple inscripcion en la matrícula de nacionales que deberá establecerse en las Legaciones y Consulados de uno y otro Estado será formalidad suficiente para hacer constar la nacionalidad respectiva.

Los principios y las condiciones que establece este artículo serán igualmente aplicables á los ciudadanos argentinos y sus hijos en los dominios españoles.

Art. 8.° Los súbditos de S. M. Católica en la República Argentina, y los ciudadanos de la República en España podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles, extraer del pais sus valores íntegramente, disponer de ellos en vida ó por muerte, y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo con arreglo á las leyes del pais en los mismos términos y bajo de iguales condiciones, adeudos que usan ó usaren los de la nacion mas favorecida.

Art. 9.° Los súbditos españoles no estarán sujetos en la Confederacion Argentina, ni los ciudadanos de esta República en España, al servicio del ejército, armada ó milicia nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribucion extraordinaria ó préstamo forzoso; y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades, serán tratados como los súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida.

Art. 10. En tanto S. M. Católica y la República Argentina no ajusten un tratado de comercio y navegacion, las altas Partes contratantes se obligan recíprocamente á considerar á los súbditos y ciudadanos de ambos Estados para el adeudo de derechos para las producciones naturales é industriales, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios respectivos, así como para el pago de los derechos de puerto, en los mismos términos que los de la nacion mas favorecida.

Toda exencion y todo favor ó privilegio que en materias de comercio, aduanas ó navegacion conceda uno de los dos Estados contratantes á cualquiera nacion se hará de hecho extensiva á los súbditos del otro Estado; y estas ventajas se disfrutarán gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita, ó en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado, ó por medio de una compensacion acordada por mútuo convenio.

Art. 11. El presente tratado, segun se halla extendido en 11 artículos, será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en esta corte en el término de un año, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual, Nos los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de la república Argentina, lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos respectivos en Madrid á 9 de julio de 1859.

(L. S.)—Firmado.—Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)—Firmado.—Juan B. Alberdi.

Este tratado se ha ratificado por S. M. Católica y por el Excmo. Sr. Presidente de la República Argentina, y las ratificaciones se han canjeado en Madrid el dia 27 de junio de 1860.

Número 468.

En la Gaceta de Madrid número 196 del sábado 14 de julio se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran libres de todo derecho, excepto del de timbre, las cruces de Comendador de número, Comendador ordinario, y de caballero de las Reales órdenes de Cárlos III é Isabel la Católica, concedidas por servicios prestados en la guerra de Africa.

Art. 2.° Por el Tesoro público se devolverán las cantidades satisfechas en pago de estas concesiones, previa la presentacion de los documentos que acrediten haberle realizado.

Art. 3.° Las disposiciones de los dos artículos anteriores se aplicarán á las cruces de Comendador de número, Comendador ordinario, y Caballero de las órdenes de Cárlos III é Isabel la Católica, concedidas por servicios prestados en la represion de la reciente conspiracion carlista.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 7 de julio de 1860. —Yo la Reina.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

El enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. el Rey de las Dos Sicilias en esta corte, ha dirigido una nota al Sr. Ministro de Estado participándole que ha recibido autorizacion de su Gobierno á fin de conceder pasaporte para su pais á los súbditos de S. M. Siciliana que lo solicitaren, excepto los desertores del ejército, y para refrendar, respecto de aquellos que hayan obtenido carta de naturaleza en el extranjero, los pasaportes que presenten de la nacion en que estuvieren naturalizados; en la inteligencia de que la accion penal se entiende subsistente siempre respecto de los que fueren reos de delitos comunes.

Lo que se inserta en la Gaceta para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, sobre la conveniencia de organizar la institucion de los Magistrados suplentes de las Audiencias, dando á la vez colocacion á los cesantes de la Magistratura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Habrá en el Tribunal Supremo de Justicia y en cada una de las Audiencias del reino, en el lugar de los suplentes actuales, un número de Magistrados supernumerarios igual á la tercera parte de los que componen la planta fija, mientras existan cesantes y no se organicen definitivamente los Tribunales.

Art. 2.° Los Magistrados supernumerarios serán en lo sucesivo nombrados por mí de entre los cesantes que no lo sean por causa que no afecte á la buena administracion de justicia.

Art. 3.° Para las plazas de Ministros supernumerarios del Tribunal Supremo de Justicia se me propondrán cesantes del propio Tribunal; para las de Magistrados de la Audiencia de Madrid cesantes de la misma y Regentes de las demas Audiencias; y para las de éstas, cesantes de igual clase.

Art. 4.° Los Magistrados supernumerarios desempeñarán las mismas funciones que los de número, y tendrán asignacion en una de las Salas.

Art. 5.° Los Regentes, en uso de las facultades que les concede el reglamento provisional para la Administracion de justicia, constituirán Salas extraordinarias cuando fuere necesario, que faciliten el curso y despacho de los negocios.

Art. 6.° Con el fin de atender al mejor servicio y dar tiempo á los Ministros ponentes para que se dediquen al estudio de los pleitos y causas cuyas sentencias deben redactar, el Presidente de cada Sala podrá relevarlos de la asistencia al Tribunal un dia por semana, cuidando de que por esta causa no falte mas de uno, á fin de que no se interrumpa ni paralice el curso, vista y fallo de los negocios.

Art. 7.° No podrán ser nombrados Magistrados supernumerarios de una Audiencia los que sean naturales del territorio á que se extiende su jurisdiccion, ni los que estén casados con muger que pertenezca á familia poderosa del mismo, segun se halla dispuesto para los de número.

Art. 8.° Los Magistrados supernumerarios disfrutarán su actual cesantía, y ademas un aumento suficiente á constituir las cuatro quintas partes del sueldo del cargo en que cesaron, y los servicios que presten se considerarán de abono para todos los derechos pasivos.

Art. 9.° Los Magistrados supernumerarios que se nombren con arreglo á este decreto, no entrarán á percibir el aumento sobre el haber de su cesantía hasta que se apruebe por las Córtes la partida correspondiente del presupuesto.

Art. 10. De cada tres plazas que resulten vacantes en el Tribunal Supremo de Justicia y en las Audiencias, una se dará precisamente á los Ministros y Magistrados supernumerios, otra al ascenso, y la tercera á la libre eleccion.

Art. 11. Quedan suprimidos los Magistrados suplentes que nombraban en cada año las Salas de Gobierno de las Audiencias. Los nombrados para el año actual seguirán en sus cargos hasta fin del próximo diciembre.

Art. 12. El Ministro de Gracia y Justicia adoptará las medidas oportunas para que empiece á regir este decreto desde 1.° de enero próximo.

Dado en Palacio á 7 de julio de 1860 —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NÚM. 469.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.°

Para que los padres ó parientes del soldado del regimiento infantería de la Albuera, José Pinza y Pousa, á quienes pueda interesar su partida de defuncion, se presenten á recogerla.

Habiendo remitido el Sr. Brigadier Coronel del regimiento infantería de la Albuera, núm. 26, una partida de defuncion del soldado del primer batallon, primera compañía del mismo, José Pinza Pousa, hijo de Francisco y Bernarda, natural de Bouza, en esta provincia; se hace público por medio de este periódico oficial para que los padres ó personas á quienes pueda interesar dicho documento, se presenten en este Gobierno á recogerle, toda vez que siendo varios los pueblos de esta provincia denominados Bouza, no es fácil averiguar cuál de ellos sea el de la naturaleza del finado.

Orense 3 de agosto de 1860.— El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CUARTA SECCION.

JUNTA DE DAMAS DE HONOR Y MÉRITO.

Se hallan vacantes cinco de las plazas costeadas por el Tesoro público en el asilo nacional para huérfanas cuyos padres hayan muerto en defensa de la causa de la legitimidad y de la nacion. La Junta ha acordado suplicar á S. M. la Reina (que Dios guarde) que en la provision de estas vacantes se digne dar la preferencia á las huérfanas de militares, muertos en la guerra de Africa que las soliciten. Los que se crean con derecho dirigirán sus solicitudes á la que suscribe, como Directora del expresado establecimiento, residente en esta Córte, calle del Baño número 1.° cuarto 2.°; en la inteligencia de que solo se admiten solicitudes hasta el dia 26 de setiembre próximo, y que las aspirantas deben tener mas de cuatro años y menos de doce cumplidos en la expresada fecha.

Las solicitudes deben ir acompañadas:

1.° De un documento del gefe militar respectivo que acredite que el padre ha muerto en defensa de la causa nacional.

2.° De la partida de defuncion del padre, siendo posible, y de la madre, si fuere huérfana de ambos.

3.° De la fé de bautismo de la interesada.

4.° De un certificado de dos facultativos que acrediten que la interesada estaba vacunada, y que no padece ninguna enfermedad crónica ni contagiosa.

Cada uno de estos documentos debe ir legalizado por tres escribanos; pero bastará una legalizacion con tal que se refiera á todos ellos.

5.° Convendrá ademas acreditar en los términos posibles los méritos y servicios del padre.

6.° Ademas deberá expresarse si se disfruta ó no viudedad ó pension por el Estado; y caso de disfrutarla, si la renuncia ó no la interesada por el tiempo de su permanencia en el Colegio, caso de ser admitida.

Madrid 26 de julio de 1860.—Por fallecimiento de la Directora, la Vice-presidenta segunda de la Junta, *la Marquesa V. de Valverde.*

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.°—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad literaria de Sevilla la cátedra de Patología general correspondiente á la facultad de medicina, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el art. 2.°, seccion 5.ª del Reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.° Ser español.

2.° Tener veinticinco años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irreprensible.

4.º Ser Doctor en la facultad de medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 11 de julio de 1860.—El Director general P. O., *Aureliano Fernandez Guerra*.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LUGO.

Anunciando nueva subasta de las obras de los trozos 14, 15, 16 y 17 de la carretera de primer orden de Nadela á Valdeorras.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 17 del próximo mes de agosto á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 14, 15, 16 y 17 de la carretera de Nadela á Valdeorras, cuyo tipo para el remate es de rs. vn. 3.044,036·25.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta Córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Lugo ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 150,000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora que se haga por lo menos de 3,000 rs. y las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 600 rs.

Madrid 16 de julio de 1860.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

Don. N. N., vecino de. . . . enterado del anuncio publicado con fecha. . . . y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 14, 15, 16 y 17 de la carretera de Nadela á Valdeorras, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de. . . .

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

COMISARIA DE GUERRA DE LUGO.

El Comisario de Guerra, Inspector de provisiones de la provincia de Lugo.—Hace saber que debiendo procederse en cumplimiento á lo dispuesto por el señor Intendente de division y del distrito militar de Galicia en 23 del actual á contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y guardia civil, estantes y transeuntes por la citada provincia desde 1.º de octubre del corriente año, y por solo el tiempo que convenga á la Administracion militar, que no podrá exceder de doce meses prorogables por uno mas si lo estimase conveniente el insinuado ramo administrativo de guerra; se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que tendrá lugar simultáneamente en el despacho del citado Sr. Intendente de division en la capital del distrito y en el de la Comisaría de Guerra de esta plaza, sito en la casa núm. 8 del Callejon de los Hornos, á las doce de la mañana del dia 25 de agosto próximo, bajo las reglas y formalidades establecidas por instrucciones vigentes, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas dependencias y mediante proposiciones arregladas al adjunto modelo, acompañadas de la correspondiente carta de pago que acredite haberse hecho el depósito en la Tesorería de Rentas respectiva de la cantidad de 5,174 rs. 40 céntimos, importe de un mes de suministro con arreglo á la fuerza presente en la actualidad; en el concepto de que no serán admisibles las que carezcan de dicho requisito ó excedan de los precios límites que han de servir de base y son los siguientes:

	Rs.	Cs.
Racion de pan.		62
Fanega de cebada.	27	
Arroba de paja.	1	97

Lugo 25 de julio de 1860.—El Comisario de Guerra habilitado, *José de Llano.*

Modelo de la proposicion.

El que suscribe, vecino de. . . enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del suministro de provisiones á las tropas y caballos del ejército y guardia civil, estantes y transeuntes por la provincia de Lugo desde 1.º de octubre próximo venidero, se compromete y obliga á practicar dicho servicio por los precios de. . . . cénts. racion de pan. . . . reales fanega de cebada y. . . arroba de paja. Fecha.

(Firma del licitador.)

Juzgado de Hacienda de Orense.

Don Juan Bohigas, juez especial de Hacienda de la provincia de Orense.—Hago saber que para el pago de costos de la causa seguida en este juzgado de Hacienda á Victor Gomez, de Casardansola, sobre estafas, se le embargaron los bienes que comprende la declaracion perital siguiente:

En Montederramo á 28 de abril de 1860, ante el señor alcalde y mi escribano se presentó D. Melitón Rodriguez, perito electo para la tasa de los bienes embargados á Victor Gomez, de Casardansola, y en cumplimiento de la aceptacion y jura que precede, verificó la operacion del modo siguiente:

Muebles.

Una arca, porte 25 fanegas, viejo, 60 reales.

Otra arca de 30 fanegas tambien usada, 30 rs.

Otra de 8 fanegas, 40 rs.

Otras dos arcas de á 6 fanegas, estropeadas, 20 rs.

Una arca tulla de 14 fanegas, 60 rs.

Un caldero de fierro de dos ollas, viejo, 16 reales.

Otro de media olla tambien viejo, 8 rs.

Un pote usado de 12 cuartillos, 14 rs.

Otro de 5 cuartillos, viejo, 8 rs.

Una sarten vieja y rota, 2 rs.

Un carro viejo lampo, 30 rs.

Dos cerdos pequeños en 40 rs.

Un cazo viejo de cobre, 4 rs.

Ocho ovejas, 40 rs.

Un escaño en la cocina, viejo, 6 rs.

Una cuba de llevar 6 cargas, en la casa de la Rivera de Cristosende, 30 rs.

Otra de igual porte mas vieja en 20 rs.

Otra de 2 cargas en 10 rs.

Otra de igual porte en 8 rs.

Una mesa con dos cajones en 12 reales.

Un banco de respaldo en 6 rs.

Bienes raices.

La casa de habitacion, sita en Casardansola, compuesta de diversas piezas altas y bajas; linda á mediodia y poniente calle pública, naciente Angel Gonzalez, poniente la que sigue, dicen no tiene renta y vale 11,000 rs.

Otra casa unida á la anterior con dos corrales y algun piso; linda á naciente la anterior, poniente Andres Mojon, 2,000 reales.

Un barbecho, llamado de Juan Nuñez, de 16 ferrados semiente; linda Angel Gonzalez y José Perez, 2,300 rs.

Otro barbecho en Leiratos, de 4 semiente; linda José Perez y el muro, 240 reales.

Otro al mismo término, de 3 ferrados semiente; linda por todas partes José Perez, 180 rs.

Otro al sitio do Corgo, de 8 ferrados semiente; linda Andres Mojon, camino y José Perez, 320 rs.

Otro en Cima das Airas, de 3 ferrados semiente; linda Francisco y Santos Gonzalez, 200 rs.

Otro en Portela, de 12 ferrados semiente, con alguna poula; linda José Perez y camino público 1,000 rs.

Otro barbecho en Salgueiro Vello, de 4 ferrados semiente; linda Francisco Gonzalez y José Perez, 240 rs.

Otro barbecho á Serrada, de 8 ferrados semiente; linda Martin y José Perez, 600 reales.

Otro al sitio de la Portuguesa, de 2 ferrados semiente; linda José Perez y Francisco Gonzalez, 80 rs.

Al término de Jabensas 40 ferrados semiente de monte, retamal y uzal; linda naciente y mediodia camino público, poniente Angel Prieto, 1,500 rs.

En Tapadanova 26 ferrados monte, uzal y carpazal; linda Angel Gonzalez de dos partes, 600 rs.

Al sitio de Bonzavella 10 ferrados de monte; linda José Perez y monte abierto, 420 rs.

En Lameira Aceda 16 ferrados monte; linda Santiago y José Perez, 400 rs.

Las tres fincas que suenan en el embargo con los nombres de Prado de Abajo y Juan Nuñez, es una sola propiedad, aunque con divisiones intermedias, ocupa una estension superficial de 105 ferrados á prado, pasto y monte; linda á naciente Santiago Perez y otros, norte Angel Gonzalez y mediodia José Perez, 12,400 rs.

Al término de Pasadoiro 28 ferrados, monte retamal y robles; linda Angel Prieto y camino, 1,200 rs.

Bienes de la Ribera.

Una viña al sitio do Castelo, de 6 cavaduras; linda Andres Rodriguez y Juan Caneiro, 480 rs.

Otra en Gabis, de 5 cavaduras; linda Benito Gonzalez y herederos de Ramon Rodriguez, 200 rs.

Otra en Dorneias, de 3 cavaduras, linda camino público y Clemente Ferreira, 300 rs.

Otra en Pipás, de 2 cavaduras; linda herederos de Gregorio Gonzalez y camino, 160 rs.

Una casa de alto y bajo en dicho Cristosende, con su lagar de madera; linda José Rodriguez y Felipe Alvarez, 1,000 reales.

Total 37,298 rs.

Así lo declaró bajo el juramento prestado en que se ratifica: es mayor de 40 años de edad, firma despues del señor alcalde, y de ello yo el escribano doy fe.—Jacinto Diaz.—Meliton Rodriguez Arias.—Antemí, Fermin Lopez Quevedo.

De cuyos bienes he acordado se celebre triple subasta en este juzgado de Hacienda y el de primera instancia de Trives y en el ayuntamiento de Montederramo, señalando para su remate el dia 2 de setiembre próximo, en el que se admitirán posturas, adjudicándose al licitador mas ventajoso.

Orense julio 23 de 1860.—*Juan Bohigas.*—Por mandado de S. S., *Valentin de Nóvoa.*

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Bernardo Maria Hervás, juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.—Hago notorio que para pago de deudas que han quedado de Don Juan Mendez Guerrero, vecino que ha sido de esta dicha ciudad, se solicitó por su viuda D.ª Manuela Miramon, como tutora y curadora de los hijos menores que le han quedado de él, y por varios de los otros mayores de edad, subasta de las rentas que á los mismos les pertenecen y á continuacion se expresan, á cuya subasta se accedió por auto de 20 de junio último, prévias las oportunas diligencias que se instruyeron al efecto.

Treinta y tres reales que paga D. Salustiano Perez por una huerta en la Burga, cuyo capital en venta son 412 rs. 50 céntimos.

Noventa y nueve reales y una gallina que paga D.ª Maria del Carmen Fernandez por una huerta en la Barbaña, su capital 1,287 rs. 50 cénts.

Setenta y siete reales que paga Bernardo Alvarez por una casa en la calle del Instituto, cuyo capital son 962 rs. 50 céntimos.

Cuarenta y cuatro reales que pagan los herederos de Juan Antonio Giraldez por una casa en la calle del Villar, cuyo capital, para la venta es el de 550 rs.

Ochenta y ocho reales que paga José Rodriguez, de Maceda por bienes en Santa Marina del Monte, su valor 1,100 rs.

Y sesenta y seis reales que pagan los herederos de Rafael Fernandez por una casa en la Pia de la Casca, su capital 950 reales.

Las personas que á todas ó parte de dichas rentas quieran hacer postura, comparezcan a hacer sus proposiciones á esta sala de audiencia el dia 22 de agosto próximo, en el que y hora de diez á once de la mañana, se dará principio á la subasta y rematarán á favor del mas ventajoso postor; advirtiendo que no se admite postura que no cubra el tipo señalado.

Dado en la ciudad de Orense á 28 de julio de 1860.—*Bernardo Maria Hervas.*—Por mandado de S. S., *Julian de Castro.*

Idem de Celanova.

Don Gregorio Maria Conceiro, juez de primera instancia de la villa y partido de Celanova.—Por el presente cito y emplazo á Lorenzo Alvarez, vecino de Cerdedo en la parroquia de Villameá, cuyas señas se expresan á continuacion, para que dentro de treinta dias se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra él aparecen de la causa que se está instruyendo sobre hurto y robo á D. Pedro y

Doña Pilar Pugo, vecinos de Trado; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo continuará aquel en rebeldía y le parará perjuicio. Al mismo tiempo exorto á las autoridades civiles y militares de las provincias en que se publique este anuncio para que se sirvan procurar por todos los medios posibles la captura del sobredicho, y su remesa á este juzgado.

Dado en Celanova julio 21 de 1860.—*Gregorio María Couceiro.*—D. S. O., *José María Iglesias.*

Idem de la Puebla de Trives.

Don Leonardo Casanova, juez de primera instancia de la Puebla de Trives — Exorto y encargo á las autoridades judiciales y gubernativas, comandantes de los puestos de la guardia civil y agentes de proteccion y seguridad pública se sirvan proceder y procedan á la captura de Bartolomé Rodriguez, vecino de la parroquia de San Pedro de Sas del Monte, y lo remitan arrestado por medio de las parejas de dicha guardia á disposicion del juzgado de primera instancia de Ribza, en donde, y causa que se le sigue por robo de una pollina á Francisco Mayos, de Fuente Mezarra, se ha decretado auto de prision contra el sobredicho, cuyas señas se expresan á continuacion; pues así lo he acordado en virtud de exortatorio de aquel juzgado.

Puebla de Trives 27 de julio de 1860. —*Leonardo Casanova.*—Por mandado del señor juez, *Andres Barba.*

Señas de Bartolomé Rodriguez.

Edad 46 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz chata, barba medio-rubia, color moreno, hoyoso de viruelas; viste pantalon de pardomonte, chaqueta de burel, almilla de bayeta pajiza, zapatos de suela, y en la cabeza trae una gorra de cuero con guarnicion de piel de liebre.

Don José Gomez y Villardi, Subteniente Abanderado del batallon provincial de Orense núm. 15.—Habiendo desertado de esta capital el dia 11 de julio, el soldado sustituto para el reemplazo del ejército en la quinta de 1860, del regimiento infantería de Luchana, núm. 28, Juan Fuentes Gamallo, hijo de Manuel y de María, natural de Paracostoira, parroquia de Santa Eulalia de Piedrafita, juzgado de primera instancia de Chantada, provincia de Lugo, usando de la jurisdiccion que S. M. tiene concedido en estos casos á los Oficiales de su ejército, por el presente segundo edicto cito y emplazo al expresado Juan Fuentes Gamallo, para que en el término de veinte dias contados desde esta fecha se presente en la guardia de prevencion del cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde se le oirán sus descargos y se le administrará justicia; en el concepto de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Orense 27 de julio de 1860.—*José Gomez y Villardi.*—Por su mandado, *Mariano Cuartero y San Juan.*

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

de la provincia de Orense.

En virtud de lo que previenen las instrucciones vigentes se saca en arrendamiento público por frutos del corriente año las fincas que pertenecieron al Clero Secular y Regular y demas procedencias, bajo los presupuestos y el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

La subasta se celebrará el dia 28 de agosto próximo desde las once de su mañana hasta las doce de la misma en el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia, ante su autoridad, el Administrador de Propiedades y Escribano del Juzgado de Hacienda, é igual remate se verificará en dicho dia y hora en las Casas consistoriales de los pueblos que constituyen cabeza de partido ante el Alcalde constitucional, Procurador y fé de Escribano, y en la Córte en el Gobierno civil de aquella provincia; entendiéndose ésta triple subasta, respecto de los tipos que excedan de 20,000 rs y no pasando de esta suma en esta capital y en los partidos solamente, quedando pendiente el remate de aprobacion de la Direccion general.

La licitacion empezará por el orden que se figura en este anuncio, y se admitirán posturas por partidos judiciales en pliegos cerrados á todos los interesados, y despues se admitirán tambien proposiciones generales; pero unas y otras han de ser precisamente presentadas en la hora prefijada de once á doce.

	Número de fincas.	Su tipo. Rs. vn.
Partido de Ginzo. . .	730	31,702'35
de la capital. .	221	9,757'90
de Allariz. . .	380	16,701
de Ribadavia.	127	2,312'96
de Bande. . .	339	14,988'35
de Celanova. .	286	9,780'38
de Verin. . .	301	10,414'18
de Valdeorras.	222	7,905'35
de Viana. . .	402	7,916'99
de Trives. . .	131	6,577'90
de Carballino.	217	11,395'40

Modelo de proposicion.

Don . . . , vecino de. . . , se compromete á llevar en arrendamiento las fincas que figuran en el presupuesto formado por la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado, correspondientes al partido de. . . por la suma de. . . rs., conformándose en un todo con el pliego de condiciones formado para este objeto, en virtud del cual ha entregado en la Caja de Depósitos de la Tesorería de esta provincia la fianza de. . . rs. que previene la instruccion, segun lo acredita el recibo adjunto.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones para la subasta de arrendamiento de las fincas del Clero Secular y Regular y demas procedencias por frutos del presente año, cuyo número y tipo se figura en el anuncio.

1.ª El remate se celebrará el dia y hora que se cita, el cual será triple y simultáneo en esta capital, en los partidos y en la Córte, si la cantidad del tipo excede de 20,000 rs., y si no pasase de esta suma en la capital y en los partidos solamente, quedando pendiente de aprobacion de la Direccion general.

2.ª No se admitirá postura que la cantidad que marcan los anuncios por arriendo anual; debiendo acompañar al pliego de proposicion el recibo de la Caja de Depósitos del importe del 10 por 100 en concepto de fianza.

3.ª Si las fincas tienen labores hechos y frutos pendientes el dia de la adjudicacion del arrendamiento, pagará el rematante á prorata y en metálico el valor que á juicio de peritos se gradúe á aquellos.

4.ª El rematante queda obligado al fenecer el contrato á dejar las fincas en el buen estado en que se le entregan, quedando sujeto á satisfacer los daños y perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren.

5.ª Las fincas que tengan arbolado ó viñedo serán cuidadas con el mayor esmero, haciendo las labores de costumbre segun el uso del pais, y con la absoluta prohibicion de cortar el arbolado, ni menos acotarlo, á no ser la limpia ó poda, bajo la responsabilidad consignada en la condicion anterior.

6.ª El arrendatario satisfará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante, por trimestres tambien adelantados si excediendo de 500 rs. no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pase de 500 rs.; pero afianzando en este caso á satisfaccion del Administrador principal.

7.ª El arriendo se entiende por frutos del corriente año, que principiará á contarse desde 1.º de enero y concluirá en fin de diciembre.

8.ª Si las fincas despues de arrendadas se enagenaren, estará obligado el comprador á respetar el año del arriendo.

9.ª No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor al Estado.

10.ª Los arrendatarios no tendrán derecho á pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos, ni en distinta especie que lo estipulado; el contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente impreviato.

11.ª Si no cumpliesen la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion principal y á satisfacer los daños y perjuicios á que diesen lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12.ª Satisfarán de su cuenta y riesgo en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado, y en monedas corrientes de oro ó plata el importe del arriendo en los plazos marcados.

13.ª No sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros; siendo igualmente de su cuenta el papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de los peritos en caso de justiprecio.

14.ª Se admiten posturas por partidos judiciales totalizados y las generales que quieran presentar los interesados, para lo cual se hallan clasificados convenientemente los presupuestos que rigen para la subasta.

15.ª No obstante haber eliminado de los actuales presupuestos las fincas enagenadas y satisfechos por los compradores, cualquiera alteracion que á lo sucesivo pueda ofrecer este trabajo, será objeto de una rectificacion por parte de esta oficina con referencia á los inventarios y demas antecedentes que existen en la misma.

16.ª Quedan exceptuadas las casas rectorales, huertos y otras tierras anexas á las mismas; y en el caso de que se hubiera comprendido alguna, se considerará como baja para el arrendatario, prévio el expediente de instruccion.

17.ª Los arrendatarios no podrán utilizarse de las fincas que no consten en los inventarios, y que por consecuencia han dejado de figurar en los presupuestos; pero le serán imputadas las que ademas de las incluidas en ellos resulten deber arrendarse, bien sea por descubrimiento ú otro concepto. Debiendo ser consideradas como ocultas las que todavía se detentan al Estado y pertenecen única y exclusivamente al dominio de la investigacion, quedan sujetos á las penas de instruccion los arrendatarios y colonos que clandestinamente quieran aprovecharse de otras fincas, que aquellas de que con referencia á los inventarios facilitará desde luego individual relacion esta Administracion principal.

18.ª Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego; y siendo una de ellas la de satisfacer á los arrendatarios salientes los gastos ocasionados en el cultivo de las tierras de pan llevar ó de otro fruto, queda de cuenta de los entrantes el abono de los legítimos gastos que hayan tenido en dicho cultivo; entendiéndose que estos deberán tambien ejecutarla para que las fincas no sufran menoscabo alguno, mediante á que es de su obligacion el laboreo de las citadas tierras, que deberá satisfacérseles, asimismo por los siguientes arrendatarios que hayan de sucederles.

Orense 27 de julio de 1860.—*Felipe Santiago Medina.*

SEXTA SECCION.

Ayuntamiento de Verin.

Acordada por este ayuntamiento la tasacion de las fincas rústicas y urbanas de los pueblos de Pazos y Quizanes, en este distrito municipal, por no haber presentado sus dueños las relaciones individuales que están prevenidas por la ley; se hace saber á todos los terratenentes de dichos pueblos se presenten en el término de un mes á señalar las fincas de su pertenencia á los peritos tasadores, que lo son del primer punto don Felipe Rodriguez y del segundo don Manuel Mendez; en inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Verin julio 31 de 1860.—El alcalde, *Agustin Mascareñas Corcuera.*—El secretario, *Ramon Sanchez Moreno.*

SECCION DE ANUNCIOS.

PERDIDA.

La persona que hubiese encontrado un levita de paño negro en buen uso, que se perdió la tarde del 21 de julio en el camino de Orense á Amoeiro, se servirá entregarlo en la casa núm. 3 del Barrio Nuevo de esta ciudad, donde se le darán las señas y la recompensa.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.